



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
TAQ SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V. / UNIVERSIDAD DE LA SALUD	SCG/DGNAT/DN/RI-012/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del



cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



ACUERDO

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-012/2021, conformado con motivo del escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el C. [apoderado] legal de la empresa "Taq Sistemas Médicos", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de la Universidad de la Salud de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del fallo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública internacional número UNISA/LPI/002/2021, para la "adquisición de equipamiento de mobiliario, administración, educacional y recreativo para la puesta en marcha del inmueble de la Universidad de la Salud".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección de Normatividad es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), a través del cual a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México que se tramitan, substancian y resuelven por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas.
- III. Que el dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito por medio del cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la licitación pública internacional número UNISA/LPI/002/2021.



- IV. Que el tres de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/614/2021, por medio del cual solicitó a “La convocante” se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por “La recurrente”.
- V. Que el tres de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/614/2021, a través del cual solicitó a “La convocante” rindiera un informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública internacional número UNISA/LPI/002/2021.
- VI. Que el cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección, el oficio SECTEI/UNISA/DG/DAF/O-399/2021, con el que “La convocante” rindió informe respecto a la media cautelar solicitada por “La recurrente”.
- VII. Que el seis de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió Acuerdo por el cual se determinó, no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública internacional número UNISA/LPI/002/2021, por causarse perjuicio al interés social. Acuerdo que le fue notificado a “La convocante” y a “La recurrente”, mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/660/2021 y SCG/DGNAT/DN/532/2021, tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.
- VIII. Que el diez de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio SECTEI/UNISA/DG/DAF/o-403/2021, con el que “La convocante” rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación pública internacional número UNISA/LPI/002/2021.
- IX. Que el trece de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/679/2021, por medio del cual previno por única ocasión a “La recurrente” para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido recurso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 111, fracciones II y III del citado ordenamiento, que es aplicable a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en materia del recurso de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 88, toda vez que el escrito con el que interpuso el referido medio de impugnación, carecía de lo siguiente:

- *Deberá señalar el nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere (artículo 111, fracción II); y*
- *Toda vez que en el fallo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública internacional número UNISA/LPI/02/2021, se advierte que la adjudicación de dicho procedimiento se llevó a cabo por partidas; en ese contexto, se solicita mencione las partidas en las que participó, para el efecto de preciar el acto impugnado y que esta Autoridad pueda delimitar la litis, (artículo 111, fracción III).*



Por otra parte, se le requiere para que presente en el mismo término la prueba que identificó como 3, consistente en "LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la propuesta técnica, legal, administrativa y económica de mi representada, misma que obra en poder de la convocante, por lo que solicito le sea requerida"; lo anterior, dado que le corresponde al oferente de la prueba su presentación, por lo que se le apercibe a que en caso de no presentar dichas pruebas, se tendrán por no presentadas y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracción II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen que la carga de la prueba recae en las partes.

- X. Que el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección hizo constar que "La recurrente", no presentó escrito en el plazo a que alude el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para desahogar la prevención que se realizó a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/679/2021, en el que se le otorgó un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado oficio, notificación que se efectuó el trece de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el término para desahogar la prevención en comento, empezó a correr a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y feneció el veinte del mismo mes y año, teniendo en consideración que los días catorce y quince de agosto del año en curso, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que "La recurrente" hubiese presentado escrito para desahogar la prevención en el plazo señalado.
- XI. Que en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección estima conveniente tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por la sociedad mercantil "Taq Sistemas Médicos", S.A. de C.V., en contra de actos de la Universidad de la Salud de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del fallo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública internacional número UNISA/LPI/002/2021, ya que no presentó en el plazo establecido por esta Secretaría de la Contraloría General, escrito con el cual desahogara la prevención que se realizó a través del oficio SCG/DGNAT/DN/679/2021, mencionada en el Considerando IX del presente Acuerdo.

Lo anterior, en virtud que el artículo 113, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto."

El precepto jurídico antes citado, prevé en la parte que nos concierne que, en caso que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos que aluden los artículos 111 y 112, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de



México, la autoridad que conozca del recurso debe prevenir por única ocasión, al recurrente para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente; precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

De ahí que se tiene por no interpuesto el recurso promovido por al no haber presentado en tiempo ante esta Secretaría de la Contraloría General, escrito mediante el cual desahogara la prevención que se realizó a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/679/2021; por lo que se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en el Considerando XI de este Acuerdo, con fundamento en el artículo 113, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de inconformidad promovido por la persona moral "Taq Sistemas Médicos", S.A. de C.V., en contra de actos de la Universidad de la Salud de la Ciudad de México, derivado de la licitación pública internacional número UNISA/LPI/002/2021.
- SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la empresa "Taq Sistemas Médicos", S.A. de C.V., que en contra del presente acuerdo podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la empresa "Taq Sistemas Médicos", S.A. de C.V., a la Universidad de la Salud de la Ciudad de México y así como al Órgano Interno de Control así como al Órgano Interno de Control adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, para su conocimiento. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/OHC